

Bogotá, D.E., mayo 3 de 1991

Doctores

MARIA TERESA GARCÉS LLOREDA

JOSE MARIA VELASCO GUERRERO

MIEMBROS DE LA SUBCOMISION CUARTA DE JUSTICIA  
Asamblea Constitucional

E. S. D.

REF: TRIBUNAL DISCIPLINARIO, solicitud reconstitución a la forma de integración del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores Constituyentes:

Por la publicación del diario "El Tiempo", página 7A del 24 de abril del presente, la Presidencia del Tribunal Disciplinario se ha enterado sobre el hecho de que la Comisión Cuarta determinó integrar el Consejo Superior de la Judicatura con dos Magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado, dos por la Corte Constitucional, dos por el Presidente de la República y dos por la Procuraduría General de la Nación.

#### LA SUBSISTENCIA DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Como lo deseaba el Tribunal Disciplinario, y así lo expresó públicamente ante la comisión Cuarta de esa Augusta Asamblea el día 12 de marzo del presente, la Jurisdicción Disciplinaria no solo siguió manteniendo el rango constitucional que se merece y que ahora la Comisión Cuarta quiso enaltecer, sino que, además, para fortuna del país que, en este momento crucial lucha fervientemente en contra de la corrupción, esa Jurisdicción Disciplinaria, resultó magnificada y ejercida por ese máximo organismo, ahora sí con funciones no solo Administrativas sino Jurisdiccionales para disciplinar a todos los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y lograr que la justicia se realice pronta y cumplidamente; todo ello llena de satisfacción y orgullo al

Tribunal Disciplinario, pues la lucha que emprendió el 12 de marzo para que la función disciplinaria subsistiera con el rango constitucional que tiene desde hace más de medio siglo, logró sus objetivos para impedir que en cualquier tiempo, como lo afirma el mensaje Bíblico: "la sal de la tierra pueda también corromperse".

EL ARTICULO TRANSITORIO APROBADO AUTORIZA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL CONSEJO DE ESTADO Y A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PARA NOMBRAR SUS PROPIOS JUECES DISCIPLINARIOS

Después de haber aprobado los principios inmanentes que deben regir una recta administración de justicia y creado la superestructura del Poder Judicial, con funciones jurisdiccionales de tipo disciplinario, en el artículo transitorio se autorizó la integración del Consejo en la forma precitada, sin percatarse la Comisión Cuarta, de que esa integración riñe absolutamente con la naturaleza ética de la función disciplinaria asignada al nuevo ente, puesto que ningún moralista, ni jurista podría concebir jamás que los miembros que designan la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Corte Constitucional y la Procuraduría General de la Nación, para ser sus Jueces Disciplinarios puedan tener la necesaria independencia para juzgar, condenar o absolver a magistrados de la Corte, Consejo de Estado y Procurador que los designan para ejercer también la función disciplinaria, si por desgracia incurren en desbordamientos disciplinarios. El Tribunal Disciplinario considera que con esta forma de elección, el juzgamiento disciplinario se convertiría en el reinado de la confusión de funciones, de la dependencia y de la impunidad, establecido en los más altos niveles de las jerarquías Contraloras y Jurisdiccionales.

LA PROPOSTA QUE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO HIZO ANTE LA COMISION CUARTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUCIONAL, IMPEDIA ESTA INCOMPATIBILIDAD (establecimiento constitucional de dos Salas, Administrativa y Disciplinaria, esta última elegida sin intervención de quienes potencialmente pudieran ser juzgados por la Sala Disciplinaria)

Para obviar tan graves impedimentos éticos y jurídicos, el Tribunal Disciplinario en el estudio remitido a todos los Honorables Constituyentes en su debida oportunidad propuso que se estableciera como parágrafo del artículo 217 de la Constitución el siguiente:

"La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Administración de Justicia. (se subraya) conoce en única instancia de los conflictos de jurisdicción y de todos los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, del Defensor de los Derechos Humanos, del Fiscal General de la Nación y demás funcionarios que la ley determine y, por apelación o consulta de todos los procesos que se sigan en contra de empleados, funcionarios públicos y abogados por violación de funciones y deberes profesionales previstos en la leyes".

Es lógico, que si existe una Sala Disciplinaria establecida constitucionalmente, y esto es lo más importante, con ella debe coexistir la Administrativa que se ocupe de regular todos los demás tópicos de organización de la carrera, aspectos que, desde luego pueden ser gobernados por otros magistrados designados por la Corte Suprema, la Constitucional, el Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, y el Presidente de la República, en donde cabría pensar también que pueden hasta designarse los mismos Magistrados y Consejeros para poder organizar con mayor conocimiento e independencia el funcionamiento de toda la carrera. Ningún impedimento moral ni jurídico puede pensarse en este aspecto y es lo que siempre se ha reclamado en las sucesivas sentencias de la Corte sobre Carrera Judicial.

LA FORMA DE DESIGNACION DE LA SALA DISCIPLINARIA SEÑALA SU INDEPENDENCIA PARA JUZGAR.

Para ello, el Tribunal Disciplinario opinó que los cinco Magistrados que la integren deben ser designados por un poder distinto que sirva de contrapeso al Poder Judicial.

Este no puede ser otro que el Poder del Congreso que la Constituyente pretende crear. Este Congreso puede designar a los Magistrados del Tribunal Disciplinario de ternas enviadas por el Presidente de la República. Y por el momento, mientras entran en funcionamiento las nuevas instituciones, bien podría designarlos la Asamblea Constitucional, o como se hizo en 1979, con el Consejo Superior que la Corte extinguió, el señor Presidente de la República.



Así los Magistrados que integran esta Sala pueden tener plena independencia para juzgar disciplinariamente a todos los funcionarios y empleados no solo de la Rama Jurisdiccional sino al propio Procurador General de la Nación, como hasta ahora acontece en virtud de la ley 20 de 1972, aspecto éste que la Comisión Cuarta también olvidó tratar, quedándose así el Procurador sin Juez Disciplinario lo que contraría el juego de controles de la democracia Colombiana. En esta forma todos los poderes se estarían auto-controlando como debe serlo en toda democracia, caracterizada, por la armonía en el juego de todos los controles estatales para que ninguno pueda, desbordarse y darse el lujo de no someterse a ningún control, porque como lo sostuvo el Tribunal Disciplinario ante la Asamblea Constitucional, quienes integran tales poderes son hombres y no dioses que ejercen funciones estatales.

#### LAS NORMAS TRANSITORIAS

Además, del parágrafo transitorio establecido para integrar por primera vez al Consejo Superior, debe tenerse en cuenta cómo se hará el tránsito del personal de Magistrados del actual Tribunal Disciplinario, elegidos en noviembre del pasado año para un nuevo período Constitucional de cinco años que va hasta 1994 y, si para ellos se va a mantener la misma política que para los integrantes de la nueva Corte Constitucional con el paso de quienes ahora integran la Sala Disciplinaria a la nueva institución que se crea o si a todos, o a ninguno se les revoca su mandato; y qué va a pasar con todo el personal que integran estas instituciones.

Todos estos aspectos no son de poca monta y deben ser definidos por los constituyentes, guardando, desde luego, los elevados criterios de equidad puesto que solo a ellos están sometidos en su sabio ejercicio.

Como lo advertió el Tribunal disciplinario en la intervención ante la Comisión Cuarta el pasado 12 de marzo, los Magistrados que lo integran son todos hombres independientes y libres porque su mandato no deviene de los supremos Jerarcas Contralores o Jurisdiccionales que Juzga, sino del congreso de la república que los eligió para un período que culmina el 31 de diciembre de 1994 y en esa calidad emitieron su concepto en un estudio permenorizado que sirvió de fondo al debate del 12 de marzo y que ha sido acogido

por el constituyente en su Comisión Cuarta porque el recto raciocinio en que se fundamentaba para defender el rango constitucional de la función disciplinaria, solo podría interesar al bien de la República. El Tribunal Disciplinario nunca se ató a la materia o cuerpo en que estaba envuelta la función disciplinaria; para la pequeña estructura del Tribunal Disciplinario, pero para su gran importancia, lo destacable era la conservación de la función disciplinaria y su rango, magnificado hoy por el Constituyente y que no puede ser enturbiada por la forma de integración de los miembros del Consejo quienes para seguir juzgando ya no solo a las altas jerarquías jurisdiccionales sino a todos los funcionarios de esta Rama debe conservar su independencia absoluta respecto de sus justiciables, máxime si se tiene en cuenta que ellos van a seguir siendo nominadores absolutos en cuanto no solo elaboran las listas de sus elegibles a través de sus representantes en el seno del Consejo Superior, sino que eligen propiamente ellos de esas listas así elaboradas por sus elegidos. Alguien, y, no puede ser otro, que, una Sala Disciplinaria independiente de los presuntos justiciables establecida en el seno del Consejo Superior de la Judicatura, debe estar en plena capacidad e independencia para juzgar los desbordamientos disciplinarios que también en materia de Carrera puedan presentarse, para garantizarle a los elegidos de toda la Carrera Judicial, la promoción justa y bien ganada que les corresponde en guarda el principio de transparencia que, enmarcó la aprobación de esta máxima superestructura del Poder Judicial.

#### UNA SEGUNDA OPCION

Ahora, bien; si por la dicotomía de las funciones Administrativas y Jurisdiccionales asignadas al Consejo Superior de la Judicatura por la Comisión Cuarta, se considera imposible conciliarlas en el seno del nuevo ente, para bien de la independencia de la Justicia Disciplinaria y salvaguardia de la función ética, sería mejor desprenderle al Consejo Superior que ahora se crea todo lo relacionado con la Competencia Disciplinaria que se le asignó para pasarla al actual Tribunal Disciplinario, fortaleciéndolo en esta forma y haciéndolo independiente en su forma de designación, como lo estableció la ley 20 de 1972, por parte del nuevo congreso de la



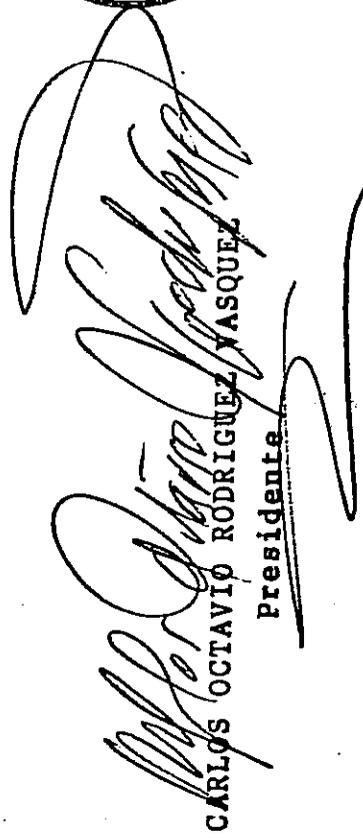
República, de ternas enviadas por el Presidente de la república, entidades nominadoras que hacen funcionar el contrapeso que debe tener necesariamente el Poder Judicial en la democracia Colombiana.

En esta Forma se deja consignada la solicitud para que si es posible y conveniente se reconsidere el acuerdo de la parte que determina la forma de integración del Consejo Superior de la Judicatura.

estas sugerencias están hechas desde luego, con el único ánimo de acertar en lo que mejor convenga a la Justicia y a la república.

Atentamente,



  
CARLOS OCTAVIO RODRIGUEZ VAQUEZ  
Presidente

ANEXO: Ley 20 de 1972 orgánica del Tribunal Disciplinario.

Estudio que sirvió de fundamento al debate del 12 de marzo sobre la Función y Jurisdicción Disciplinaria.

DECRETA:

Art. 1º. El Tribunal Disciplinario estará integrado por cuatro (4) Magistrados elegidos paritariamente por las Cámaras Legislativas, para períodos de cinco (5) años, de ternas que les pasará el Presidente de la República. El Senado y la Cámara elegirán, respectivamente, dos (2) Magistrados principales con sus respectivos suplentes.

Art. 2º. Para ser Magistrado del Tribunal Disciplinario se requieren las mismas calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y serán causales de retiro forzoso las señaladas en la ley para éstos.

Art. 3º. El cargo de Magistrado de Tribunal Disciplinario es incompatible con cualquier otro destino público y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 4º. Los Magistrados del Tribunal Disciplinario tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la República, y devengarán las mismas asignaciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5º. El Tribunal Disciplinario tendrá un Presidente y un Vicepresidente de distinta filiación política, elegidos por la corporación anualmente. Para los efectos de su funcionamiento, el Tribunal Disciplinario dictará su propio reglamento.

Art. 6º. Anualmente el Tribunal Disciplinario elegirá doce (12) Conjuces, que deberán reunir los requisitos para ser Magistrados del mismo, y tendrán como funciones reemplazar a los Magistrados legalmente impedidos y dirimir los empates que ocurran en la votación de los proyectos de providencia.

Art. 7º. Son atribuciones del Tribunal Disciplinario:

1ª. Conocer en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias que se adelanten contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y Fiscales del mismo Consejo, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Superior Militar, Superior de Aduanas, Superiores de Distrito Judicial, Seccionales de lo Contencioso Administrativo y sus respectivos Fiscales, lo mismo que de las faltas en que incurran los Magistrados del Tribunal Disciplinario.

na el funcionario competente de la Procuraduría, solicitará información a la División de Registro y Control sobre tales datos mínimos.

Art. 39. Para efectos de los artículos 15 y 16 de la Ley 83 de 1936 y 8º. y 16 del Decreto 2898 de 1953, la Procuraduría General de la Nación podrá solicitar y el funcionario o empleado competente de la entidad, organismo o Despacho correspondiente según los casos, deberá suministrar los siguientes datos:

1) Informe sobre los nombramientos, posesiones y desvinculaciones de todas clases que ocurran en las dependencias de la Rama Administrativa Nacional, Departamental, Intendencial, Comisarial o Municipal del personal de empleados públicos, dentro de los lapsos que al efecto señale el modelo que elaborará la Procuraduría General de la Nación.

2) Sanciones disciplinarias impuestas internamente con los anexos sobre notificación, recursos y ejecutoria.

4) Copias de sentencias penales dictadas contra el funcionario, con las constancias de su ejecutoria.

Las providencias o informes a que se contrae este artículo, deberán suministrarse con la identificación adecuada del funcionario o empleado respectivo, dentro del plazo prudencial que señale la Procuraduría.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el numeral 2º. del artículo anterior, la autoridad correspondiente deberá remitir copia auténtica, con las constancias de notificación o ejecutoria de todas las providencias que impongan sanciones disciplinarias a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación.

Art. 41. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones de igual naturaleza que le sean contrarias.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de diciembre de 1983.

LEY 20 DE 1972

(diciembre 30)

Por la cual se determinan la composición y el funcionamiento del Tribunal Disciplinario.

2ª. Conocer de los procesos que se adelanten contra los abogados por contravenciones a la ética o a sus deberes profesionales conforme al Estatuto del ejercicio de la abogacía.

3ª. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Art. 8º. Corresponde a la Procuraduría General de la Nación la primera instancia en los procesos que se sigan por faltas disciplinarias contra los Procuradores Delegados, los Procuradores del Distrito Judicial y los Fiscales de Juzgado. La segunda instancia de estos procesos se surtirá ante el Tribunal Disciplinario.

Art. 9º. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Disciplinario y los Tribunales Superiores, Administrativos y de Aduanas, decidirán en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias cometidas por sus respectivos empleados subalternos.

Art. 10. En los asuntos de que conoce el Tribunal Disciplinario actuará como sustanciador y ponente el Magistrado a quien le hubiere correspondido el negocio en el repartimiento.

Art. 11. Repartido el negocio en el Tribunal Disciplinario, se fijará en lista por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán los interesados hacer sus alegaciones por escrito.

El Magistrado sustanciador podrá decretar las pruebas que estime conveniente dentro de los tres (3) días siguientes, para cuya práctica señalará término que no podrá exceder de diez (10) días.

Art. 12. Vencido el término de fijación en lista o en el término probatorio, según el caso, procederá el Magistrado sustanciador a elaborar y presentar el respectivo proyecto de fallo, dentro de los diez (10) días siguientes, y la corporación dispondrá de un tiempo igual para pronunciar la decisión.

Art. 13. Los Magistrados del Tribunal Disciplinario son recusables como los jueces por los motivos y causales señalados en el procedimiento penal.

Art. 14. Del impedimento o de la recusación de un Magistrado de Tribunal Disciplinario conocerán los restantes, actuando como sustanciador el que siga de turno.

Si en la recusación hubiere hechos que probar, se abrirá a prueba el incidente por un término de ocho (8) días, tres para que el recusante las pida y cinco para practicarlas, vencido el cual el Tribunal

decidirá dentro de los días siguientes, sin que quepa recurso alguno contra su providencia.

Art. 15. Aceptado el impedimento o acogida la recusación, la Sala de Gobierno escogerá el Conjuez por sorteo entre los Conjueces del Tribunal.

Los Conjueces serán remunerados por su asistencia a las sesiones con los mismos honorarios señalados para los Conjueces de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 16. Las deliberaciones del Tribunal Disciplinario serán reservadas, y los fallos sólo podrán hacerse públicos una vez suscritos por todos los Magistrados y el Secretario. Los Magistrados que salvaren el voto dispondrán de dos días para depositar en Secretaría el escrito correspondiente.

En caso de empate en la votación, la Sala de Gobierno procederá al sorteo de Conjuez que lo dirima.

Art. 17. Las acciones por faltas disciplinarias y por faltas contra la ética y los deberes profesionales del abogado prescriben en cinco (5) años.

Art. 18. Los procesos por faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público podrán adelantarse aun cuando el inculpado haya hecho dejación de su cargo.

Cuando por la época de ejecución del fallo que se dicte en un proceso disciplinario contra un funcionario de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, el responsable hubiere dejado de ejercer el cargo en cuyo ejercicio cometió la falta, las sanciones de apercibimiento, multa, suspensión y destitución se anotarán en su hoja de vida, y la de multa se hará siempre efectiva.

Art. 19. El Tribunal Disciplinario tendrá los siguientes subalternos:

Un Secretario, que deberá reunir los mismos requisitos y tendrá la misma asignación que el Secretario de la Corte Suprema de Justicia; un Oficial Mayor, grado 17-B; un Escribiente, grado 16; un Conserje, grado 6; un Conductor, grado 6; elegidos todos por la corporación en pleno; y cuatro Auxiliares de Magistrados, grado 16, designados por el respectivo Magistrado.

Art. 20. En la tramitación de los procesos disciplinarios se aplicarán a falta de disposición expresa, las normas del procedimiento penal.

**Art. 21.** El Gobierno Nacional abrirá los créditos y hará los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de la presente ley.

**Art. 22.** Esta Ley regirá desde su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

## DECRETO REGLAMENTARIO 482 DE 1985

(febrero 19)

Por el cual se reglamenta el régimen disciplinario consagrado en la Ley 13 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el ordinal 3º. del art. 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

### TITULO UNICO

#### Del régimen disciplinario

#### CAPITULO 1º.- DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1º.** Del campo de aplicación. Las normas del presente Decreto se aplican a los empleados públicos que desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción o de carrera en la Presidencia de la República, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias y las unidades administrativas especiales, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, con tratamiento de empresas, del orden nacional, con excepción de aquellos que en materia disciplinaria se encuentren regulados por leyes o decretos leyes especiales.

**Art. 2º.** De los principios que orientan el régimen disciplinario. El régimen disciplinario previsto en este decreto es de naturaleza ad-

ministrativa; la interpretación de sus normas se hará con referencia al derecho administrativo, con preferencia a cualquier otro ordenamiento jurídico, y su aplicación deberá sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan toda actuación administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º. del Código Contencioso Administrativo.

**Art. 3º.** De los objetivos del régimen disciplinario. El régimen disciplinario como parte del sistema de Administración de Personal tiene por objeto asegurar a la sociedad y a la Administración Pública una eficiente prestación de los servicios a cargo del Estado, así como la moralidad, la responsabilidad y la conducta correcta de los funcionarios públicos y a éstos los derechos y las garantías que les corresponden como tales.

**Art. 4º.** De la naturaleza de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública y se iniciará de oficio, por información de empleado público o por queja presentada por cualquier persona en ejercicio del derecho de petición.

Ni el informador ni el peticionario son parte en el proceso disciplinario y sólo podrán intervenir en el proceso a solicitud del investigador para dar los informes que éste les requiera.

**Art. 5º.** Del deber del empleado público de denunciar las faltas disciplinarias. El empleado público que tenga conocimiento de la ocurrencia de un hecho o acto que pueda llegar a constituir falta disciplinaria deberá ponerlo en conocimiento del Jefe del Organismo o de la dependencia regional o seccional correspondiente, suministrando los informes y documentos de que tenga noticia, relacionados con la falta, sin perjuicio de la obligación consagrada en el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal si el hecho pudiera ser punible.

El incumplimiento del deber a que se refiere el inciso anterior constituye falta disciplinaria grave.

**Art. 6º.** De la obligatoriedad de la acción disciplinaria. Toda falta disciplinaria cometida por un empleado público origina acción disciplinaria cuyo ejercicio es obligatorio aunque se haya iniciado acción penal o el infractor se encuentre desvinculado del servicio.

**Art. 7º.** De la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria iniciada contra un empleado público es independiente de la responsabilidad civil o penal que dicha acción pueda originar.



TRIBUNAL DISCIPLINARIO  
PRESIDENCIA

93  
TD

Bogotá, D.E., mayo 2 de 1991

Señores Doctores

**HORACIO SERPA URIBE**

**ALVARO GOMEZ HURTADO**

**ANTONIO NAVARRO WOLF**

**PRESIDENTES DE LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

**DEMÁS HONORABLES DELEGATARIOS**

Muy distinguidos ciudadanos Constituyentes:

**EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO** ha examinado con toda atención, las distintas ponencias presentadas ante la Comisión cuarta, de esa Magna Asamblea, como también el texto de lo acordado en Primer lugar, sobre la forma como debe integrarse el Consejo Superior de la Administración de Justicia.

Esta Corporación, tradicionalmente encargada de velar por la moralidad en las altas esferas de la Administración de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación) y en el ejercicio profesional de los Abogados, observa con preocupación el sistema de elección acordado por esa Comisión, en relación con la escogencia de los Magistrados que han de integrar el Consejo superior de la Judicatura, dado que dicho sistema atenta contra el principio de independencia que debe regir todo juzgamiento; no resulta lógico que los sujetos pasivos del control disciplinario (Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, y del Procurador



TRIBUNAL DISCIPLINARIO

PRESIDENCIA

General de la Nación) puedan ellos mismos escoger a sus propios jueces. Esta modalidad de integración, riñe con la naturaleza ética de la función disciplinaria, y quebranta los más sanos principios de imparcialidad y moralidad de los cuales debe estar revestida la Jurisdicción Disciplinaria.

Además, como al Consejo Superior de la Judicatura le corresponderá elaborar las listas que habrá de remitir a la Corte y al Consejo de Estado, a fin de que estas Corporaciones realicen la cooptación, lógicamente el Consejo Superior, si es elegido por estas Corporaciones, perderá toda independencia y libertad para elaborar listas de elegibles, puesto que ello significaría, ni más ni menos, una doble cooptación.

A este respecto, el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO** se permite sugerir, con todo respeto, como lo hizo oportunamente durante el debate adelantado en esa Comisión, que el Consejo Superior de la Judicatura quede integrado:

Por dos Salas: Una **DISCIPLINARIA** y otra **ADMINISTRATIVA**. Esta última, podría quedar conformada por los Magistrados designados por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y el señor Presidente de la República, dado que en este caso no se presentaría ninguna incompatibilidad moral o jurídica, como sí ocurriría con la Sala Disciplinaria.

La Sala **DISCIPLINARIA** deberá estar integrada por Magistrados ajenos a toda dependencia proveniente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto los miembros de estas instituciones deben ser juzgados por dicha Sala Disciplinaria.



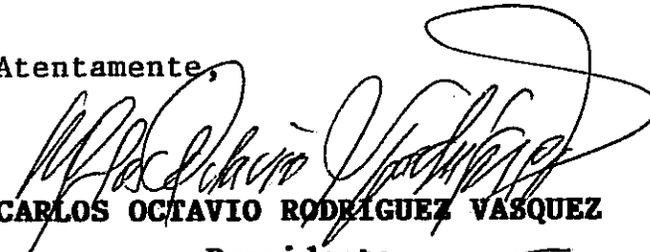
TRIBUNAL DISCIPLINARIO  
PRESIDENCIA

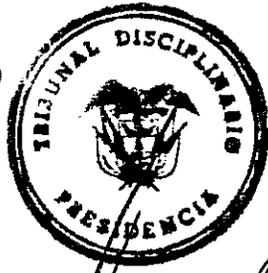
Por lo tanto, la designación de los Magistrados de la Sala Disciplinaria sólo puede estar a cargo del señor Presidente de la República, tal como sucedió con el anterior Consejo Superior de la Judicatura de 1979, o por el Senado de la República, de ternas enviadas por el señor Presidente, o por la misma Asamblea Nacional Constituyente, si así lo considera conveniente.

Cualesquiera de estos sistemas de elección garantizaría la plena independencia de la Rama Jurisdiccional y el objeto funcional, ético y jurídico de la Jurisdicción Disciplinaria.

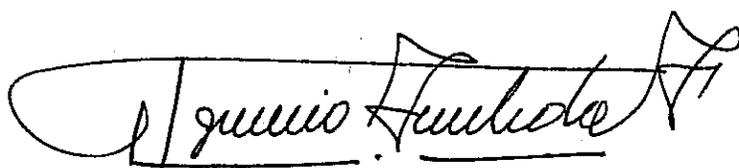
Sea esta la oportunidad para expresar a los señores Constituyentes nuestros más elevados sentimientos de consideración y aprecio, con los votos más fervientes por una exitosa labor en bien de Colombia.

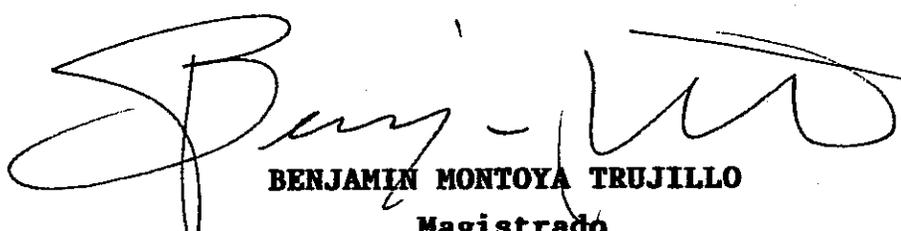
Atentamente,

  
**CARLOS OCTAVIO RODRIGUEZ VASQUEZ**  
Presidente



  
**ALVARO CERON CORAL**  
Vicepresidente

  
**JOSE IGNACIO ARBOLEDA ARBOLEDA**  
Magistrado

  
**BENJAMIN MONTOYA TRUJILLO**  
Magistrado



TRIBUNAL DISCIPLINARIO  
PRESIDENCIA

---

ANEXO: Solicitud reconsideración a la forma de integración del Consejo Superior de la Judicatura, enviada a los miembros de la Comisión cuarta.

Ley 20 de 1972 Orgánica del Tribunal Disciplinario.

Estudio que sirvió de fundamento al debate del 12 de marzo sobre la Función y Jurisdicción Disciplinaria.